



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 005685-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04753-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ELIZABETH ANTONIETA CHAÑI MENDOZA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de diciembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04753-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2024, interpuesto por **ELIZABETH ANTONIETA CHAÑI MENDOZA** contra la Carta N° 23-2024-COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD de fecha 29 de octubre de 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de octubre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de octubre de 2024, la recurrente requirió a la entidad le remita la siguiente información:

*“(…) copia de la ACREDITACIÓN COMO PERITOS Y NUMERO DE REGISTRO COMO PERITOS (COPIA) EN INVESTIGACIONES ACCIDENTES DE TRANSITO ST1. PNP (R) Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2. PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE Y ST3 PNP Jorge Luis QUSIPE BELLOTA, a la fecha de 16 de agosto de 2020<sup>1</sup>, efectivo PNP que emitió el INFORME TECNICO N° 177-020-DIVPOL-J/UPIAT-PNP-J/GMIAT de fecha 16 de agosto 2020 (…)” (sic)*

Mediante la Carta N° 23-2024-COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD de fecha 29 de octubre de 2024, la entidad atendió la solicitud manifestando lo siguiente:

*“(…) a) Que, respecto a la copia certificada de la acreditación y número de registro (copia) de dichos peritos al 29 de julio de 2020, el Instituto de criminalística DIRCRI PNP efectúa la consulta en el Libro de Registro de Peritos Criminalísticos de la PNP, ST1(R) PNP Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2 PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE y ST3 PNP Jorge Luis*

<sup>1</sup> Se advierte en autos existencia de error material consignado en el cuerpo de la solicitud, siendo lo correcto según se puede verificar del íntegro de la solicitud: “a la fecha 29 de julio de 2020”

**QUISPE BELLOTA, como peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito, NO se encuentran registrados, motivo por el cual no es posible brindar el número de registro o acreditación como perito.**

b) Por otro lado, la Directiva N° 25-14-2018-DIRGEN PNP/DIRCRI-B, aprobada con RD N°.269-2018-DIRGEN/COAS-PNP 16JUL2018 y actualizada con RCG N° 310-2019-COMGEN/EMG-PNP 29MAY2019 "NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES EN EL SISTEMA CRIMINALÍSTICO POLICIAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CRIMINALISTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU" en su Disposición Complementaria Transitoria 8.2.3 Carácter oficial de los peritajes e informes periciales. En tanto se emita el Reglamento del Registro de Peritos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, se tienen por acreditados como peritos criminalísticos aquel personal policial asignado en alguna unidad integrante del Sistema Criminalístico Policial, mediante Resolución de Asignación y Reasignación respectiva, así como el personal civil contratado para el desarrollo de servicios del Sistema, conforme a la normativa de la materia", en esa naturaleza y por la transversalidad de la criminalística sus actuaciones en el marco normativo se consideran acreditados; siempre y cuando presente servicios en la especialidad funcional acorde a especialidad forense. Asimismo, en el Artículo 7.3.1.2 Especialidades Criminalísticas se considera a la Accidentología Vial Forense el cual se encarga del estudio de los accidentes de tránsito terrestre, para determinar las circunstancias, condiciones y resultados de dicho suceso.

c) **La Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú como ente rector del Sistema Criminalístico Policial, concluye que los efectivos policiales ST1 PNP (R) PNP Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2 PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA, cuentan con la especialidad funcional de investigación en accidentes de tránsito y como función policial desempeñado acorde a su especialidad se le considera perito; persona experta e idónea en alguna especialidad, indistintamente que preste servicio en diversos niveles de organización que cuenta la Policía Nacional del Perú, por la transversalidad de la criminalística.**

d) **En ese sentido, de conformidad con las normas establecidas relacionadas a la acreditación como peritos criminalísticos, los efectivos policiales ST1 PNP (R) PNP Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2 PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE Y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA, al 29 de julio de 2020 cuentan con formación académica de cursos de capacitación en la especialidad de investigación de accidentes de tránsito, por lo que se subsume que, desde su primera capacitación se encuentran habilitados en emitir peritajes, siempre y cuando en el ejercicio de su función hayan prestado servicios acorde a su especialidad funcional, en razón que la criminalística tiene ámbito de acción trasversal, se complementa con las diversas disciplinas, científicas en el esclarecimiento del delito, en cumplimiento a su función de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial.**

(...)" (resaltado agregado)

Con fecha 8 de noviembre de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

"(...)

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

3. Sin embargo, **persiste en brindar información falsa que conlleva error conforme al literal c) de la carta N° 23-2024 COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD, que textualmente dice: "...en llegar a concluir que los efectivos policiales ST1. PNP (R) Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2 PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA, cuentan con la especialidad funcional de investigación en accidentes de tránsito y como función policial desempeñado acorde a su especialidad se le considera PERITO; persona experta e idónea en alguna especialidad; indistintamente que preste servicios en diversos niveles de organización que cuenta la Policía Nacional del Perú, por la transversalidad de la criminalística..."; que de ser así, dichos peritos se encontrarían registrados en el libro de registro de peritos criminalísticos.**

4. **En el literal d) de la Carta N° 23-2024 COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD refiere textualmente "... de conformidad con las normas establecidas relacionadas a la acreditación como peritos criminalísticos, los efectivos policiales ST1. PNP (R) Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2 PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE Y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA, al 29 de julio de 2020 cuentan con formación académica de cursos de capacitación en la especialidad de investigación de accidentes de tránsito, por lo que se subsume que, desde su primera capacitación se encuentran habilitados en emitir peritajes, siempre y cuando en el ejercicio de su función hayan prestado servicios acorde a su especialidad funcional..."; ello con total desconocimiento de lo referido en el literal b) de la Carta 23-2024 COMOPPOL-DIRCRI- PNP/SECRETARIA-URD, que textualmente dice: "...Directiva N° 25-14-2018- DIRGEN PNP/DIRCRI-B... Disposición Complementaria Transitoria 8.2.3. Carácter oficial de los peritajes e informes periciales. En tanto se emita el reglamento del Registro de Peritos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, se tienen por acreditados como peritos criminalísticos aquel personal asignado en alguna unidad integrante del Sistema Criminalístico Policial, mediante resolución de asignación y reasignación respectiva, así como el personal civil contratado para el desarrollo de servicios del sistema, conforme a la normativa de la materia, entonces la normativa de la materia es el Manual de Normas y Procedimientos para la Intervención e Investigación de Accidentes de Tránsito aprobado mediante RD. N° 1021-2013-DIRGEN/EMG PNP del 19 NOV 2013 (vigente a la fecha de 29 de julio de 2020) que, en el Capítulo V Normas de funcionamiento y operación para las unidades especializadas en la investigación de accidentes de tránsito, A) Normas administrativas, 2) RECURSO HUMANOS a) el personal de la policía Nacional del Perú que forma parte de las unidades especializadas de Investigación de Accidentes de Tránsito deberá reunir los siguientes requisitos: 1) ser egresado de los cursos de capacitación y de especialización institucional relacionados con la investigación de accidentes de tránsito. Y otros cursos**

**afines; entonces los ST1. PNP (R) Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA a la fecha de 29 de julio de 2020 TAN SOLO CONTABAN CON UN CURSO DE CAPACITACION EN INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO (DE 5 A 6 SEMANAS DE CAPACITACION); POR LO TANTO DICHS EFECTIVOS PNP NO PUEDEN SER CONSIDERADOS PERITOS NI MUCHO MENOS EXPERTOS.**

(...)

6. Asimismo en la Carta 23-2024 COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD, refiere que el contenido de la Carta N° 21-2024 COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA, la cual está basada en el Informe N° 072-2024-COMOPPOL-DIRCRI-PNP/DIRCRI-SEC-UNIPLEDU-SPA, de fecha 18OCT2024; claramente se ve la intención de Justificar con un informe carente de veracidad y objetividad como se aprecia del último párrafo del literal B) cuyo texto es como sigue "...corresponde a la Policía Nacional del Perú, emitir peritajes oficiales de criminalística, por solo hecho de ser un miembro de la Policía Nacional del Perú y su regulación en el aspecto pericial se rige por el Código Procesal Penal y normas especiales..."; una interpretación sesgada y carente de veracidad y objetividad; ósea todos los efectivos policiales pueden emitir peritajes?; si el artículo 172° del Código Procesal Penal textualmente prevé "... la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimientos científicos, técnica, artística": entonces todos los efectivos policiales tienen conocimientos científicos?.

(...)

8. También en el numeral 5.2 del artículo 5 del D.S. N° 001-2021-IN, reglamento del D. Leg N° 1219 establece: "... el personal policial debe ser preferentemente. Personal de armas, en la categoría de oficial o suboficial, con formación profesional o técnica o capacitación, especialización o perfeccionamiento en criminalística o materia afines a las necesidades de atención pericial, investigación científica..."; por lo tanto los ST1. PNP (R) Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA a la fecha de 29 de julio de 2020, NO CONTABAN CON EL CURSO DE ESPECIALIZACION O PERFECCIONAMIENTO EN CRIMINALISTICA O MATERIAS AFINES COMO CURSO DE ESPECIALIZACION EN INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO ENTONCES NO SE PUEDE CONSIDERAR PERITOS FORENSES; PERITO FORENSE. Persona especializada autorizada legalmente para dar su opinión sobre una materia que está en un proceso de investigación policial-judicial.

(...)"

Mediante la Resolución N° 005178-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió en parte a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 230-2024-COMOPPOL-PNP-DIRCRI-PNP/SEC-URD ingresado a esta instancia con fecha 12 de diciembre de 2024, la entidad remite sus descargos formulados mediante Informe N° 08-2024 2024-COMOPPOL PNP/DIRCRI-SEC-URD, ratificando la denegatoria de la solicitud por inexistencia de la información solicitada.

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 13 de noviembre de 2024, notificada a la entidad con fecha 26 de noviembre de 2024.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

### 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

**De autos** se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia de la acreditación como peritos y número de registro como peritos en investigación de accidentes de tránsito a la fecha 29 de julio de 2020, de los efectivos policiales: ST1. PNP (R) Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2. PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE Y ST3 PNP Jorge Luis QUSIPE BELLOTA.

Ante lo cual, la entidad mediante la Carta N° 23-2024-COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD en atención a la solicitud manifiesta que de la consulta efectuada por la Dirección de Criminalística en el Libro de Registro de Peritos Criminalísticos de la PNP, los efectivos policiales mencionados como peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito, no se encuentran registrados, motivo por el cual no es posible brindar el número de registro o acreditación como perito. Asimismo, precisa que dicha Dirección como ente rector del Sistema Criminalístico Policial, concluye que dichos efectivos policiales cuentan con la especialidad funcional de investigación en accidentes de tránsito y como función policial desempeñado acorde a su especialidad se le considera perito. Por lo que, de conformidad con las normas establecidas relacionadas a la acreditación como peritos criminalísticos, de los citados efectivos policiales al 29 de julio de 2020 cuentan con formación académica de cursos de capacitación en la especialidad de investigación de accidentes de tránsito, por lo que se subsume que, desde su primera capacitación se encuentran habilitados en emitir peritajes, siempre y cuando en el ejercicio de su función hayan prestado servicios acorde a su especialidad funcional.

Ante dicha respuesta, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión, al considerar que la información brindada por la entidad no se ajusta a

la verdad, alegando que al indicar la entidad que los efectivos policiales cuya información se requiere cuentan con la especialidad funcional de investigación en accidentes de tránsito y como función policial desempeñado acorde a su especialidad se le considera perito, de ser así, dichos peritos se encontrarían registrados en el libro de registro de peritos criminalísticos. Asimismo agrega que acorde a la Directiva N° 25-14-2018-DIRGEN PNP/DIRCRI-B y el Manual de Normas y Procedimientos para la Intervención e Investigación de Accidentes de Tránsito aprobado mediante RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP vigente al 29 de julio de 2020, el personal de la PNP que forma parte de las unidades especializadas de Investigación de Accidentes de Tránsito deberá reunir los siguientes requisitos: 1) *ser egresado de los cursos de capacitación y de especialización institucional relacionados con la investigación de accidentes de tránsito. Y otros cursos afines*; siendo que los efectivos policiales referidos en la solicitud solo contaban con un curso de capacitación en investigación de accidentes de tránsito (de 5 a 6 semanas), asimismo no contaban con el curso de especialización o perfeccionamiento en criminalística o materias afines, por lo tanto dichos efectivos no pueden ser considerados peritos ni mucho menos expertos.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos formulados Informe N° 08-2024-COMOPPOLPNP/DIRCRI-SEC-URD, precisa lo siguiente:

“(…)

## II. ANALISIS / SITUACIÓN

(…)

*D. En ese contexto, respecto al petitorio de la ciudadana Elizabeth Antonieta CHAÑI MENDOZA, quien literalmente apela a la denegatoria del acceso a la información sobre la copia de acreditación como peritos y copia del número de registro como peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito a la fecha del 29 de julio de 2020, de los efectivos policiales de ST1 ® PNP Francisco Godofredo CAYTANO MONJE, ST2 PNP Luis Alberto TOQUE TOQUE y ST3 PNP Jorge Luis QUISPE BELLOTA, efectivos policiales que suscribieron el INFORME TÉCNICO N° 177-2020-DIVPOL-J/UPIAT-PNP-J/GMIAT de fecha 16 de agosto 2020; **bajo el principio de legalidad que establece el Código Procesal Penal, nos encontramos ante la participación de un testigo experto y sus reglas de valoración en el proceso penal participa bajo los medios de prueba testimonial, por lo que su participación es muy diferente a la que es un perito criminalístico**, el referido documento en cuestión es un INFORME TECNICO, entonces podemos afirmar que de acuerdo a la CASACIÓN N°1773-2021/HUANCAVELICA que el Fundamento de Derecho Tercero: señala que el testigo experto, testigo perito o testigo técnico - son denominaciones- es una persona que no es designada por las partes o el órgano judicial y que conoce de los hechos por alguna circunstancia o motivo específico –generalmente casual o por alguna vinculación con los hechos–, los cuales detalla o expone a partir de sus conocimientos especializados; por lo que calza su definición en el presente contexto.*

*E. La Dirección de Criminalística de Policía Nacional del Perú, como ente rector del Sistema Criminalístico Policial conforme al D. Leg. N° 1219 y modificatorias vigente desde el año 2015, conforme a la jerarquía normativa ha contemplado la participación de los peritos oficiales en directivas institucionales, la cual es de conocimiento público; sin embargo, **en el presente caso se advierte que la información pública, solicitada***

**sobre la entrega de copia de acreditación como peritos y copia del número de registro como peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito a la fecha del 29 de julio de 2020, es inexistente en el registro de criminalístico de la Policía Nacional del Perú, el cual conforme a la Tercera disposición complementaria señala que el referido reglamento se aprueba con Decreto Supremo, ante la reglamentación y aplicación progresiva la DIRCRI PNP ha gestionado su reglamento del D. Leg. N°1219, que recae en el D.S.N°001-2021-IN instrumento normativo que adecua la participación de peritos En tanto se emita el Reglamento del Registro de Peritos Criminalísticos de la Policía Nacional del Perú, se tiene por acreditado como perito criminalístico a aquel personal policial que desarrolla la labor pericial y está asignado en alguna unidad integrante del Sistema Criminalístico Policial, mediante resolución correspondiente, así como el personal civil contratado para el desarrollo de servicios del Sistema, conforme a la normativa de la materia. Los peritajes e informes periciales emitidos por los mencionados peritos criminalísticos cuentan con el carácter oficial.**

**F. De los considerandos “D y E” no existe registro alguno de peritos oficiales, ni norma que los exige, tan solo señala que el Código Procesal Penal Art 173.2 La labor pericial que corresponda se encomendará sin necesidad de designación expresa y observando las competencias legalmente asignadas, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o a sus oficinas descentralizadas a nivel Nacional (...), entonces la participación de los peritos oficiales se encuentra legitimado; en otro contexto la formación respecto a los cursos de actualización, capacitación, especialización, perfeccionamiento son aspectos de normativa educativa, el poseer conocimiento técnicos y/o especializados requiere más aun experticia en la materia en debate; y no es necesario una interpretación extensiva.  
(...).” (resaltado agregado)**

En ese contexto, se aprecia que ante el pedido de la recurrente, la entidad manifiesta no poseer la información requerida debido a su inexistencia.

En ese sentido, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(…) atender lo solicitado (….) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).*
  
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).*

Por tanto, la referida declaración de inexistencia de lo requerido, realizada mediante Carta N° 23-2024-COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD y precisada a nivel de descargos en el Informe N° 08-2024-COMOPPOLPNP/DIRCRI-SEC-URD, resulta razonable de conformidad con lo expuesto anteriormente, más aún cuando no obra en autos algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación, por la imposibilidad en la entrega de la información requerida, conforme a los considerandos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muelle<sup>4</sup>; asumiendo la presidencia de la Primera Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **ELIZABETH ANTONIETA CHAÑI MENDOZA**, contra la Carta N° 23-2024-COMOPPOL-DIRCRI-PNP/SECRETARIA-URD de fecha 29 de octubre de 2024,

---

<sup>4</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de octubre de 2024.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH ANTONIETA CHAÑI MENDOZA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal